INFORME: Señor Juez, el término del traslado se encuentra vencido y dentro del mismo no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandado. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado:	LUIS SALVADOR BUSTAMANTE PINEDA
Radicado:	050013103021-2023-00279-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra LUIS SALVADOR BUISTAMANTE PINEDA.

I. ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos:

Se desprende de lo expuesto en la demanda que el 30 de octubre de 2018 el demandado otorgó a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S. A. el pagaré sin número que se aporta como base de ejecución, donde se obligó a pagar el día 31 de enero de 2023 la suma de $185.914.156 por concepto de capital, pagaré que le fue endosado en propiedad a la demandante sin que dicha obligación haya sido satisfecha.

Lo pretendido

Con base en lo expuesto, la parte actora pretende por este medio la satisfacción de la obligación incorporada en el pagaré objeto de recaudo, por lo cual solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del deudor por la suma allí contenida, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, los que se solicitó fueran liquidados desde el 1º de febrero de 2023 hasta el pago total de la deuda.

Trámite y réplica

Mediante auto del 14 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma pedida por cuanto el Despacho así lo consideró legal. Dicha providencia fue notificada al

demandado en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el día 5 de diciembre de 2023 (consecutivo 14), sin que en el término del traslado se diera de su parte pronunciamiento alguno.

En este orden, procede tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2. Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma, los cuales no admiten reparo.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, en tratándose de acciones ejecutivas este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, y en tal virtud, no merece cuestionamiento dicho presupuesto toda vez que los extremos involucrados en la demanda son los que emergen del documento aportado como base de recaudo.

3. Del proceso Ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores.

Tales documentos, entre los que se incluyen los pagarés, legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden hacerse valer como títulos ejecutivos siempre que cumplan los requisitos que la ley comercial prevé, lo cual se explica en que el principio de la literalidad que informa los títulos valores, se traduce en afirmar que este documento define el contenido, la extensión, y la modalidad del derecho que en ellos se contiene. Es decir, que de la expresión literal deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza

y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio, cuando dice: "El suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal."

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

El caso concreto

En el presente caso, para proferir el auto que libró mandamiento de pago se hizo en su momento el respectivo análisis a la documentación que se aportó como base de la demanda, y como se encontró apta se libró la orden de pago en la forma pedida que fue la que el Despacho consideró legal conforme al artículo 430 ibídem.

Ahora bien, una vez fue debidamente notificado el demandado, éste se limitó a guardar silencio dentro del término legalmente establecido para pagar o para proponer excepciones, sin hacer pronunciamiento alguno frente al objeto del proceso ni contra el mandamiento de pago librado.

El artículo 440 de nuestro compendio procesal civil, señala que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, disponiendo seguir la ejecución a su favor en la forma descrita en el mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, de una vez se dispondrá el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte actora la totalidad del crédito, el cual se liquidará en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso; además, se condenará en costas al demandado a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra LUIS SALVADOR BUSTAMANTE PINEDA, por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ($185.914.156) como capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 1º de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Condenar en costas al demandado a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de $4.700.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc24d24e78f4b287d53c4c65be5eb29c354d72d951a7a66115d9dd4a569ca562**

Documento generado en 29/04/2024 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica